



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 528

Bogotá, D. C., viernes, 22 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria.

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Honorable Representante

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 413 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria.

De acuerdo con la honrosa designación realizada por la célula legislativa, rindo **informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 413 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria.** Lo anterior, de acuerdo con el mandato constitucional consagrado en el artículo 150 y la Ley 5ª de 1992, así como las demás normas que desarrollan el procedimiento legislativo ordinario.

Cordialmente,

Gabriel Becerra Yáñez
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

I. Antecedentes de la iniciativa

El pasado 15 de octubre de 2025 los Representantes a la Cámara *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gildardo Silva Molina, Haiver Rincón Gutiérrez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Andrés Cancimance López, Karen Astrith Manrique Olarte, Santiago Osorio Marín* y los Senadores *Aída Yolanda Avella Esquivel, Jael Quiroga Carrillo, Robert Daza Guevara* radicaron el proyecto de ley, *por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria* (PL, el proyecto de ley o la iniciativa).

El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1998 del 21 de octubre de 2025.

El 19 de febrero de 2026 mediante la **Gaceta del Congreso** número 113 se publicó nota aclaratoria al proyecto de ley en relación con la subsanación formal del yerro indicado en el oficio C.P.CO. 3.1.-0608 -202 de la Corporación Legislativa en relación con el cumplimiento de la declaración que ordena integrar el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992.

El 9 de abril de 2026 mediante oficio C.P.C.P 3.1-0886-2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes designó al suscrito como ponente único para rendir informe del proyecto de ley referenciado anteriormente.

II. Objeto del proyecto de ley

El objeto del proyecto de ley es modificar la Ley 1448 de 2011, adicionando disposiciones para establecer medidas de alivios en materia tributaria para los Sujetos de Reparación Colectiva (SRC o víctimas colectivas) reconocidos por la Unidad para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de garantizar el principio de reparación integral. Busca proteger y garantizar los derechos de las víctimas colectivas en materia de sostenibilidad financiera, ejecución de los Planes Integrales de Reparación Colectiva y la efectividad del principio pro-víctima en materia tributaria.

El problema jurídico que busca solucionar el proyecto de ley es la tensión entre la legalidad tributaria y los derechos de las víctimas colectivas del conflicto armado nacional. Estas últimas se ven cargadas de una serie de obligaciones tributarias imposibles de satisfacer porque hay perjuicios materiales subsistentes, los cuales serán resarcidos solo si se aminoran y flexibilizan dichas obligaciones. En ese sentido, la serie de medidas de alivio tributario que se buscan implementar son un trato desigual autorizado por la Constitución a partir de la aplicación del principio constitucional de promoción de la igualdad material y real.

III. Exposición de motivos

A. Competencia legal

El artículo 150 constitucional establece la competencia general de configuración normativa del Congreso. Este artículo postula, “corresponde al Congreso hacer las leyes”. A su vez, la Ley 3ª de 1992, a la altura del artículo 2º establece que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes conocerá de las iniciativas legislativas cuya materia sean los derechos, las garantías y los deberes. Así, la competencia del Congreso para legislar sobre la materia se encuentra sustentada en ambas disposiciones.

Por su parte, en tanto el centro del proyecto de ley son los derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación integral, el nudo argumentativo que da sustento jurídico son los derechos fundamentales de las mismas. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en una línea jurisprudencial consistente y vigente - C-037/06, C-052/12 y SU-254/13 -. El tribunal de cierre ha establecido que los derechos de las víctimas *se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada*¹.

Por lo anterior, la célula legislativa a la cual se dirige el presente informe es competente para dar el trámite respectivo a la iniciativa.

B. Consideración preliminar: el deber de reparar restituyendo a la víctima

Los alivios tributarios como medidas de reparación se enmarcan en el régimen de responsabilidad del Estado con los SRC. El artículo 90 constitucional establece la denominada cláusula general de responsabilidad, indica que, *el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*. En la sentencia C-333/1996 la Corte Constitucional precisó que la responsabilidad del Estado no distingue entre ámbitos contractuales y extracontractuales, y no se centra en la conducta de la autoridad. Por el contrario, la providencia señala que la responsabilidad estatal se centra en el daño y su imputación, sin que sea relevante distinguir entre la legitimidad o ilegitimidad de las actuaciones de la administración.

“El actual mandato constitucional es no solo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general (...) para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no solo la responsabilidad extracontractual, sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”².

Esta cláusula armonizada con los principios de solidaridad e igualdad frente a las cargas públicas se concluye que el Estado es responsable por los daños antijurídicos causados, por su acción u omisión, a los ciudadanos que no estaban en el deber de soportar. Como es el caso de aquellas víctimas que padecen vulneraciones a sus derechos personales y fundamentales con ocasión del Conflicto Armado y Social (el Conflicto).

Esta regla general constitucional habilita la implementación de medidas reparadoras derivadas, no solo de sentencias judiciales, sino de actuaciones de la administración como el aminoramiento de las deudas y sanciones a cargo de la DIAN en contra de los SRC que establece la Ley 1448 de 2011.

¹ C. Const., Sent. U-254, abr. 24/13. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² C. Const., Sent. C-333, ago. 1/96. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Los alivios tributarios que propone el presente proyecto de ley consisten en la disminución de las sanciones y la mora, así como el establecimiento de facilidades de pago que permitan renegociar y extender el pago de los pasivos de los SRC que cuenten con obligaciones tributarias pendientes. Este trato desigual estaría en marcado en unas condiciones diferenciales que le sean asequibles a los SRC para cumplir parcialmente sus obligaciones frente a la DIAN.

Más aún, es necesario precisar que dichos alivios no constituyen exclusiones ni exenciones del pago de las obligaciones tributarias a cargo de los SRC. Por el contrario, se trata de medidas que deben otorgarse a quienes las soliciten, de acuerdo con la reglamentación que expida la DIAN para cumplir las disposiciones de la futura ley. Dichas medidas deberán establecerse bajo condiciones diferenciadas, en atención al principio de solidaridad y al derecho a la igualdad, y ser proporcionales a las realidades y necesidades de los SRC, pactando plazos razonables y convenientes para ambas partes.

Los compromisos internacionales del país por medio del sistema universal de derechos humanos implican la creación de medidas como las aquí propuestas. Las obligaciones jurídicas establecidas en la Resolución número 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la ONU contemplan el deber jurídico a [conceder] *reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario*. Las modalidades de reparación pueden ser las señaladas en los numerales 19 al 23. Estas formas de reparación están incorporadas en el derecho interno en virtud del artículo 93 constitucional.

Por su parte, los Principios Joinet de la ONU de 1997 contemplan que el derecho a la reparación de las víctimas de vulneraciones a los bienes jurídicos amparados internacionalmente *debe cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctima*. A su vez, la Resolución número 56/83 del 12 de diciembre de 2001 de la ONU señala que *la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo*.

Con las normas precitadas se torna evidente que el bloque de constitucionalidad en sentido extenso que ordena el artículo 93 constitucional incorpora interpretaciones amplias sobre las formas de reparación. El derecho internacional de los derechos humanos implica el cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo del Estado. Estos deberes implican la creación de medidas tributarias

diferenciales para restituir a las víctimas colectivas. La recaudación tributaria no puede implicar la inobservancia de estos mandatos, por el contrario, es deber del conjunto del Estado reparar integralmente los daños causados a las personas jurídicas con registro tributario que se vieron afectadas en su pecunio por el Conflicto. La UARIV ha reconocido una amplia lista de este tipo de personas jurídicas, por lo tanto, es deber del Congreso establecer medidas de alivio tributario.

C. Convencionalidad interamericana de las medidas

Esta iniciativa se articula sólidamente con los estándares interamericanos, particularmente con la Resolución número 2/26 sobre Políticas Fiscales y Derechos Humanos en las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca).

En su parte resolutive, este instrumento establece derroteros imperativos que legitiman la adopción de medidas de alivio tributario para colectivos altamente vulnerables.

El punto 1.2 de la resolución obliga a los Estados a orientar sus decisiones de recaudación y asignación de recursos a la garantía de los derechos humanos y a la reducción de desigualdades estructurales. Asimismo, exige en sus puntos 1.4 y 1.5 la aplicación de enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales en las políticas fiscales para identificar, prevenir y corregir los impactos desproporcionados sobre grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad. Obligar a los SRC a soportar sanciones exorbitantes resulta en un efecto discriminatorio indirecto que el Estado debe suprimir en concordancia con el punto 2.4 de la resolución.

Los puntos descritos son del siguiente tenor:

“1.2. Orientación de las políticas fiscales hacia la garantía de derechos

Los Estados deben orientar sus decisiones de recaudación y asignación de recursos a la garantía de los derechos humanos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con atención a la igualdad y no discriminación, la reducción de desigualdades estructurales y el fortalecimiento de las condiciones democráticas.

(...)

1.4. Igualdad y no discriminación

Los Estados deben asegurar la aplicación transversal de los principios de igualdad y no discriminación en el diseño, adopción, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas fiscales. A tal efecto, deben abstenerse

de adoptar medidas discriminatorias o con efectos discriminatorios indirectos, revisar y corregir estructuras fiscales que reproduzcan o profundicen desigualdades estructurales, como la discriminación racial y de género, y adoptar, cuando corresponda, medidas específicas orientadas a prevenir, reducir y revertir tales desigualdades.

1.5. Enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales

Los Estados deben incorporar enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales en el diseño, adopción, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas fiscales, a fin de asegurar la protección integral de los derechos de personas y grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad. Esto implica que los Estados deben identificar, prevenir y corregir impactos diferenciados o desproporcionados de las medidas fiscales sobre dichas personas y grupos. Para ello, deben realizar evaluaciones *ex ante* y *ex post* de su impacto distributivo y en derechos humanos, con información suficiente y desagregada, asegurando transparencia, participación y rendición de cuentas en tales procesos.

(...)

2.4. Igualdad y no discriminación en la normativa tributaria

Los Estados deben identificar, prevenir, corregir y eliminar sesgos o efectos discriminatorios en la normativa y en la práctica tributarias, incluidas aquellas estructuras que puedan afectar de manera desproporcionada a mujeres, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas migrantes, personas con discapacidad, y otros grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad³.

Los puntos 5.1 y 5.3 instan a los Estados a implementar respuestas fiscales orientadas a prevenir y mitigar crisis sociales - como los impactos derivados del conflicto armado - mediante mecanismos de estabilización que fortalezcan los sistemas de protección del ingreso y aseguren niveles adecuados de protección social, evitando afectaciones desproporcionadas en poblaciones vulnerables.

Los mencionados puntos indican:

“5.1. Prevención y respuesta fiscal compatible con los derechos humanos

Los Estados deben adoptar políticas fiscales orientadas a prevenir y mitigar crisis recurrentes y a fortalecer la resiliencia frente a crisis económicas, financieras, sanitarias, sociales, ambientales, de seguridad, incluidos conflictos armados o situaciones

de criminalidad organizada, o de otra naturaleza, incluso mediante la ampliación del espacio fiscal, la gestión responsable del gasto público y mecanismos de estabilización compatibles con los derechos humanos y que no impliquen una regresividad incompatible con las obligaciones internacionales aplicables.

(...)

5.3. Protección social y protección del ingreso frente a crisis

Los Estados deben fortalecer los sistemas de seguridad social y los mecanismos de protección del ingreso frente a *shocks* económicos, climáticos o sanitarios, para asegurar niveles adecuados de protección social y evitar afectaciones desproporcionadas sobre personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Con ese fin, deben considerar, según corresponda, medidas tales como pisos mínimos de protección social, transferencias de emergencia, subsidios, acceso ampliado a servicios esenciales -incluidos salud y cuidados- y otras acciones orientadas a proteger el empleo, el ingreso y el acceso a alimentos, medicamentos y energía; con especial atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas trabajadoras informales, pueblos indígenas, personas afrodescendientes y otros grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad”.

Las medidas propuestas en el proyecto de ley acatan de manera directa estas obligaciones interamericanas, utilizando la política fiscal como herramienta correctiva frente a las vulneraciones y deudas originadas precisamente durante los contextos de conflicto armado.

D. Constitucionalización de la iniciativa: Aplicación del test integrado de igualdad

En la tradición de nuestro ordenamiento jurídico, las altas cortes han erigido métodos argumentativos para sopesar si una medida discriminatoria positiva a favor de un grupo desfavorecido es admisible desde la óptica constitucional. En ese sentido, para la adopción de las medidas de alivio tributario en beneficio de las víctimas colectivas del conflicto armado que contempla el articulado de esta iniciativa, se procederá a aplicar un juicio integrado de igualdad a partir de la estructura del artículo 13 constitucional, el nivel de escrutinio exigido por la Corte Constitucional para casos similares y se concluirá con la aplicación del principio de proporcionalidad.

La doctrina señala con claridad que este método es aplicable a las medidas de promoción y protección que establecen los incisos 2° y 3° del artículo 13 constitucional. En el presente caso, se trata de una serie de medidas que autorizan un trato de discriminación positiva a partir de un criterio no contemplado en la carta política, el cual

³ CIDH, Resolución número 2/26. Políticas fiscales y derechos humanos en las Américas. Relator Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

busca admitir un trato desigual para la concreción de un orden social justo en favor de las personas beneficiarias de las medidas.

La Corte Constitucional ha decantado el método pertinente para evaluar si una medida que afecta el principio de igualdad se apega a los mandatos fundamentales del artículo 13 constitucional. En otra línea jurisprudencial contundente y vigente - C-104/16 y C-589/16 - la alta Corporación ha definido que el juicio integrado de igualdad inicia con la determinación de los criterios de comparación y la aplicación del juicio de razonabilidad de la medida. De acuerdo con estas directrices se procede a aplicar el juicio de igualdad.

Presupuestos de aplicación

La presente iniciativa plantea una diferencia de trato justificada entre los contribuyentes ordinarios y los Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) que ostentan personería jurídica y registro tributario y se encuentran acreditados en el Registro Único de Víctimas (RUV). Exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y sancionatorias bajo las reglas del Estatuto Tributario a este grupo poblacional configuraría un trato igual entre desiguales. Los SRC sufrieron una aminoración patrimonial directa derivada de hechos imprevisibles e irresistibles en el marco del conflicto armado, lo que los ubica en una circunstancia de debilidad manifiesta económica. Por consiguiente, el trato asimétrico propuesto es una materialización del mandato de igualdad material y real.

Principio de proporcionalidad: determinar si se trata de una diferencia de trato justificada

1. Subprincipio de idoneidad

La medida legislativa resulta sustancialmente idónea para proteger al grupo poblacional desfavorecido. El objetivo constitucionalmente imperioso es la sostenibilidad financiera de las organizaciones sociales para que puedan ejecutar materialmente sus Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC). Frente a la imposibilidad sobrevenida de pago, los mecanismos creados por este proyecto -la reducción de sanciones e intereses moratorios al diez por ciento (10%), la concesión de facilidades de pago de hasta treinta (30) años y la dación en pago necesaria con bienes inmuebles- conjuran la excesiva onerosidad que pesa sobre las víctimas, operando en la práctica como auténticas medidas de reparación integral.

2. Subprincipio de necesidad

El trato diferenciado es estrictamente necesario, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico actual, ni en los planes ordinarios de atención a víctimas, una medida alternativa que revista la misma idoneidad probada y que implique una menor injerencia en el principio de igualdad formal.

Para salvaguardar la estructura tributaria y demostrar la necesidad de la medida sin incurrir en excesos, el articulado contiene delimitaciones claras:

- 1. Intangibilidad de recursos de terceros:** se prohíbe de manera expresa y absoluta la condonación del monto base de capital correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) o retenciones en la fuente.
- 2. Focalización estricta:** el beneficio no se concede de forma generalizada, sino que se restringe a un censo cerrado de beneficiarios formalmente certificados por la UARIV.
- 3. Acotación temporal:** el alivio es transitorio y cobija únicamente obligaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la ley, neutralizando cualquier incentivo perverso hacia el incumplimiento fiscal futuro.
- 3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

Finalmente, el trato es proporcional en sentido estricto porque el grado de promoción y protección de los derechos fundamentales de las víctimas - acceso a la reparación - es abiertamente superior al grado de afectación temporal del principio de igualdad tributaria.

La injerencia sobre el recaudo sancionatorio ordinario es leve y se encuentra plenamente justificada. De hecho, al perdonar los intereses de organizaciones insolventes y facilitar daciones en pago u horizontes de tiempo realistas, el Estado logra recuperar el tributo base de una cartera calificada como de difícil o imposible recuperación. Así las cosas, el sacrificio de los accesorios fiscales consolida un escenario de justicia transicional que armoniza el derecho resarcible de la víctima con el saneamiento de las finanzas públicas, ajustándose a plenitud a los preceptos de la Constitución Política.

E. Ajuste a la legalidad: Imposibilidad sobrevenida y comparación normativa

La medida de la reparación es el daño propiamente dicho. Los planes de atención y reparación integral que ordenan las disposiciones nacionales e internacionales no contemplan medidas de alivio tributario para restituir a las víctimas de daños por vulneración a los derechos humanos de los individuos que integraban los SRC. Sin embargo, tampoco se prohíbe su declaratoria mediante ley. El precedente constitucional citado es enfático en ese amplio margen de configuración normativo en la materia⁴. La legislación colombiana ha admitido el incumplimiento de las obligaciones tributarias cuando se causan imposibilidades sobrevenidas. Por ejemplo, el siguiente artículo:

⁴ C. Const., Sent. C-916. Oct. 29/2002. M. P: Manuel José Cepeda Espinosa.

Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 45. Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1º. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

En el artículo precitado se denota que el vínculo causal del incumplimiento y las medidas son las consecuencias de la pandemia del COVID-19. Esta situación fáctica fue ocasionada por un hecho imprevisible e irresistible, el cual evidentemente afectó la capacidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas que generan tributo. El actual proyecto de ley busca sustentar la causa de incumplimiento parcial de la obligación a partir de la siguiente razón:

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 152B al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así:

Artículo 152B. Medidas de alivio en materia tributaria. Las sanciones y tasas de interés moratoria cuyo incumplimiento se hayan ocasionado o agravado como consecuencia de los daños patrimoniales causados por el desarrollo del Conflicto Armado Colombiano, y que hayan representado afectaciones en los derechos personales de los sujetos beneficiarios, serán reducidas de acuerdo con los siguientes artículos.

Así mismo, las facilidades de pago que se celebren entre los sujetos beneficiarios se registrarán por los artículos subsiguientes.

El deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, consagrado en el artículo 95.9 de la Constitución Política, presupone una capacidad contributiva real y el disfrute pacífico del patrimonio. Sin embargo, los Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) experimentaron una alteración abrupta, imprevisible e irresistible de sus condiciones económicas a causa del conflicto armado, configurando un escenario innegable de fuerza mayor que les impidió el cumplimiento oportuno de sus obligaciones formales y sustanciales ante la administración tributaria.

Exigir el pago de penalidades, sanciones e intereses moratorios a estas organizaciones equivale a penalizarlas por los daños antijurídicos que el mismo Estado no pudo prevenir. En el marco de la justicia transicional y el principio de solidaridad, el alivio de los accesorios tributarios no constituye una amnistía injustificada, sino una medida afirmativa

y de reparación material. Permite restablecer el equilibrio frente a las cargas públicas y garantiza que la carga impositiva no se convierta en un obstáculo expropiatorio que impida la reactivación de su objeto social y la ejecución de sus Planes Integrales de Reparación Colectiva.

La legislación colombiana ha estipulado claramente que la reparación debe ser integral, esto implica medidas de restitución o retorno al *statu quo* previo al daño. Así mismo, encargó a la UARIV como autoridad administrativa encargada de certificar y acreditar cuales personas jurídicas o víctimas colectivas son víctimas del conflicto. Las personas jurídicas que hayan sido reconocidas como SRC serán los sujetos beneficiarios de la ley. Lo anterior, pues las motivaciones de las resoluciones de la autoridad establecen con claridad como se causaron los daños por el Conflicto Armado Colombiano y las declaraciones de los sujetos permiten señalar como se causaron las aminoraciones patrimoniales.

Se trata de una medida transitoria y focalizada, que no altera la estructura permanente del Estatuto Tributario, y cuyo impacto fiscal estará delimitado por topes y la estricta aplicación a los Sujetos de Reparación Colectiva certificados por la UARIV.

Justificación de la modificación de la Ley 1448 de 2011

Las víctimas del conflicto armado reconocidas como SRC son objeto de la reparación que trata la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, la ley determinó el tipo de causas reconocidas como daños a los mismos sujetos. Este tipo de daños poseen una entidad patrimonial cuando se trata de SRC con RUT, pues antes de la ocurrencia de los daños eran personas jurídicas que causaban hechos generadores de tributo. En ese sentido, la afectación a sus derechos fundamentales implicó una aminoración patrimonial que la ley no prevé reparar.

La ley en mención contempla medidas de similar entidad ontológica, pues establece disposiciones que buscan mermar las cargas públicas de las víctimas del conflicto armado. Véase como ejemplo el siguiente artículo:

ARTÍCULO 121. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Las medidas contempladas en el artículo en cita hacen parte de las disposiciones sobre la restitución de tierras de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado. En ese sentido, la restitución busca no agravar las condiciones de vida de las víctimas del conflicto armado por el deber de cumplimiento de las cargas tributarias lícitas. Las medidas contempladas en el presente proyecto de ley buscan restituir los derechos patrimoniales de los SRC para que la acción lícita del Estado no implique la merma de la puesta en marcha de su objeto social ni sus objetivos misionales.

Así mismo, el artículo 3° de la ley precitada establece una cláusula abierta para considerar la reparación de este tipo de daño. En sus palabras, la disposición contempla que *se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos*. Lo citado habilita al legislador para definir cuales daños, de acuerdo con el derecho afectado, deben ser reparados. Así, la presente ley busca fundamentalmente ampliar el margen de reparación de los SRC para que estos puedan mantenerse financieramente en el tiempo y se garantice la efectividad de la reparación integral, esto es, a la reparación de todas las aminoraciones patrimoniales que sufrieron como consecuencias de los daños causados por el conflicto.

IV. Conflicto de intereses

En virtud de lo señalado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1991 que indica, “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”. En ese sentido, teniendo en cuenta la regla general instituida en el artículo 286 de la misma ley, enlisto los posibles conflictos de intereses en los que se podrían ver inmersos los miembros de la Corporación Legislativa:

1. El presente proyecto de ley busca establecer alivios tributarios para los SRC. Los impactos

patrimoniales de la implementación de las medidas implicarían un beneficio directo, particular y real para aquellos congresistas que sean parte de los cuerpos colegiados que representen legalmente a las organizaciones y colectivos declarados como Sujetos de Reparación Colectiva y deban comparecer ante la DIAN para saldar penalidades, sanciones y/o sean objeto de procesos de cobro coactivo ante la entidad.

Este elemento no exime a los congresistas para cumplir sus deberes legales y constitucionales para declarar particularmente el impedimento respectivo.

V. Impacto fiscal

El trámite de iniciativas legislativas que consagran beneficios tributarios o impactan el recaudo se encuentra subordinado al estricto cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, relativo al análisis de impacto fiscal y su armonización con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, cristalizada en las Sentencias C-170 de 2021, C-085 de 2022 y C-424 de 2023, ha modulado la aplicación de esta exigencia, precisando que se trata de una responsabilidad compartida entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público). El deber a cargo del Congreso consiste en incluir en las exposiciones de motivos y ponencias una estimación general de los costos y hacer explícita la compatibilidad con el marco macroeconómico, sin que se exija un estudio econométrico exhaustivo (tarea que recae en el Ministerio, el cual puede rendir su concepto en cualquier etapa del trámite).

Desde esta perspectiva parlamentaria, el análisis fiscal de la presente ponencia concluye que la iniciativa es responsable y compatible con la sostenibilidad macroeconómica por los siguientes fundamentos:

1. **Sinceramiento de cartera:** el beneficio no implica una renuncia a flujos de caja líquidos que el Estado perciba con regularidad. Las astronómicas deudas de los SRC corresponden, en su gran mayoría, a un pasivo en mora histórica que figura en los libros contables de la DIAN como cartera de difícil o imposible recuperación.¹ Las organizaciones afectadas no poseen el flujo financiero para solventarlas, y el cobro coactivo resulta ineficaz frente a entes empobrecidos. Al perdonar los accesorios (sanciones e intereses moratorios) y viabilizar acuerdos de pago a largo plazo o daciones en especie sobre el capital, el Estado logra *recuperar* parte del tributo base que, de otro modo, caducaría o prescribiría. El impacto real sobre el recaudo es un blanqueamiento contable positivo.
2. **Protección a los Tributos Cedidos y de Terceros:** para garantizar que no se genere un hueco en la estructura ordinaria de recaudo,

el articulado dispone de manera expresa que en ningún escenario se condonará el capital de impuestos que representan recursos de terceros, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o los valores sometidos a Retención en la Fuente. Solo se alivian las penas moratorias derivadas del retardo.

- 3. **Focalización Restringida:** el beneficio no está abierto al universo de contribuyentes,

lo cual representaría un forado incalculable. Está limitado herméticamente a un censo cerrado: los 1.258 Sujetos de Reparación Colectiva oficialmente certificados por la UARIV. Esta extrema focalización permite acotar milimétricamente el impacto fiscal, asegurando que la medida opera dentro de márgenes manejables para la DIAN.

VI. Pliego de modificaciones

Texto original	Texto propuesto	Justificación de la modificación
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011, adicionando disposiciones para establecer medidas de alivios en materia tributaria para los Sujetos de Reparación Colectiva reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de garantizar el principio de reparación integral. Busca proteger y garantizar los derechos de las víctimas colectivas en materia de sostenibilidad financiera, ejecución de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, y la efectividad del principio pro-víctima en materia tributaria.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011, adicionando disposiciones para establecer medidas transitorias y excepcionales de alivio en materia tributaria para los Sujetos de Reparación Colectiva reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Busca garantizar los derechos de estas víctimas en materia de sostenibilidad financiera, facilitando la ejecución de sus Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) mediante la materialización del principio pro-víctima en el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales.</p>	<p>Se mejora la técnica legislativa especificando que las medidas son de carácter “transitorio y excepcional”. Esto es vital para el control de constitucionalidad, demostrando que no alteran de manera permanente la estructura tributaria. Se precisa el uso de las siglas (PIRC) propias de la justicia transicional</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese el capítulo X al título IV de la Ley 1448 de 2011, que se denominará “Reparación Integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria”, el cual quedará conformado por los siguientes artículos:</p>		
<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 152A al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 152A. Sujetos beneficiarios. Podrán acogerse a las medidas previstas en los siguientes artículos, sin distinción de su naturaleza jurídica, los Sujetos de Reparación Colectiva reconocidos por la UARIV mediante acto administrativo que lo soliciten expresamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 152A al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152A. Sujetos beneficiarios. Podrán acogerse a las medidas contempladas en los artículos subsiguientes los Sujetos de Reparación Colectiva, dotados de personería jurídica e inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que hayan sido reconocidos y permanezcan acreditados en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la UARIV mediante acto administrativo en firme, previa solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)</p>	<p>Se introducen condicionantes de seguridad jurídica insoslayables. El colectivo debe estar formalmente inscrito en el RUT para poseer obligaciones ante la DIAN. Asimismo, el acto de la UARIV debe encontrarse ejecutoriado para evitar concesión de beneficios sobre reconocimientos incipientes o en etapa de recursos, protegiendo el recaudo y focalizando la ayuda.</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 152B al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152B. Medidas de alivio en materia tributaria. Las sanciones y tasas de interés moratoria cuyo incumplimiento se hayan ocasionado o agravado como consecuencia de los daños patrimoniales causados por el desarrollo del Conflicto Armado Colombiano, y que hayan representado afectaciones en los derechos personales de los sujetos beneficiarios, serán reducidas de acuerdo con los siguientes artículos. Así mismo, las facilidades de pago que se celebren entre los sujetos beneficiarios se regirán por los artículos subsiguientes.</p>		

Texto original	Texto propuesto	Justificación de la modificación
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 152C al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 152C. Medidas sobre sanciones y tasas de interés moratoria. Las sanciones y tasas de interés moratoria, causadas en relación con el incumplimiento en el pago de los impuestos sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y contribuciones a cargo de los sujetos beneficiarios, que se paguen desde la entrada en vigor y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>Reducción de sanciones e intereses: Las sanciones, penalidades, actualizaciones e intereses moratorios de las obligaciones tributarias administradas por la DIAN, se reducirán al diez por ciento (10%).</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 152C al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 152C. Medidas sobre sanciones y tasas de interés moratoria. Las sanciones y tasas de interés moratoria, causadas en relación con el incumplimiento en el pago de los impuestos sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y contribuciones a cargo de los sujetos beneficiarios, que se paguen desde la entrada en vigor y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>Reducción de sanciones e intereses: Las sanciones pecuniarias, penalidades, actualizaciones e intereses moratorios originados por el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales administradas por la DIAN, causadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se reducirán para su pago al diez por ciento (10%) del monto total liquidado a la fecha de suscripción del acuerdo o pago.</p>	<p>Es indispensable acotar temporalmente el beneficio (“causadas con anterioridad a la vigencia de esta ley”). Las amnistías o alivios no pueden cobijar deudas futuras, pues ello generaría un incentivo perverso al incumplimiento de nuevos periodos fiscales y quebrantaría irremediablemente el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de igualdad tributaria en escenarios ordinarios futuros.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 152D al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 152D. Medidas para celebrar acuerdos de pago a largo plazo. Para las facilidades de pago que se convengan entre los sujetos beneficiarios y la DIAN desde la entrada en vigor y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, respecto de las obligaciones que presenten mora en el pago en dicho período se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>Facilidades de pago ampliadas: La DIAN podrá conceder acuerdos de pago con plazos de hasta por treinta (30) años dependiendo del monto total de la obligación. Cuando esta sea menor a 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) se podrá fijar como plazo máximo veinte (20) años para la extinción de la obligación. En casos donde la suma de la obligación supere el tope señalado previamente, se podrá fijar como plazo máximo treinta (30) años para la extinción de la misma.</p> <p>Pago en especie: Independiente del valor de la obligación, los sujetos beneficiarios podrán solicitar el pago en especie mediante dación en pago de bienes inmuebles, los cuales serán valorados conforme al avalúo comercial realizado por peritos o evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores que trata la Ley 1673 de 2013.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 152D al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así:</p> <p>Artículo 152D. Medidas para celebrar acuerdos de pago a largo plazo. Para las facilidades de pago que se convengan entre los sujetos beneficiarios y la DIAN desde la entrada en vigor y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, respecto de las obligaciones que presenten mora en el pago en dicho período se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>Facilidades de pago ampliadas: La DIAN podrá conceder acuerdos de pago con plazos de hasta por treinta (30) años dependiendo del monto total de la obligación. Cuando esta sea menor a 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) se podrá fijar como plazo máximo veinte (20) años para la extinción de la obligación. En casos donde la suma de la obligación supere el tope señalado previamente, se podrá fijar como plazo máximo treinta (30) años para la extinción de la misma.</p> <p>Pago en especie y Dación en Pago: Independientemente de la cuantía de la obligación en mora, los sujetos beneficiarios estarán facultados para extinguir las obligaciones fiscales mediante el mecanismo de dación en pago, entregando bienes inmuebles de su propiedad. El valor de dichos bienes será fijado con base en un avalúo comercial emitido por peritos vigentes en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).</p> <p>La DIAN reglamentará los criterios de aceptabilidad de los bienes, requiriendo indefectiblemente que estos se encuentren libres de gravámenes, embargos o</p>	<p>Se elimina la figura de “dación necesaria” absoluta, introduciendo el saneamiento previo como requisito <i>sine qua non</i>. Además, se soluciona el problema de la administración de los bienes al vincular a CISA (entidad especializada del Estado en gestión de activos), blindando a la DIAN de cargas operativas ajenas a su misionalidad.</p> <p>Se ratifica la observancia ineludible de la Ley 1673 de 2013 para el RAA, blindando la tasación de activos del Estado.</p>

Texto original	Texto propuesto	Justificación de la modificación
<p>Parágrafo 1º. Por tratarse de recursos de terceros, en ningún caso se condonará el capital correspondiente al IVA ni al valor retenido en la fuente. Los bienes entregados en dación en pago deberán ser aceptados mediante acto administrativo motivado por la DIAN y pasarán a ser de propiedad de la nación de acuerdo con la regulación vigente.</p>	<p>falsas tradiciones. En desarrollo del principio pro-víctima, la autoridad tributaria no podrá rechazar la dación fundándose exclusivamente en la falta de vocación misional para administrar inmuebles. Para el efecto, los bienes recibidos serán transferidos a la Central de Inversiones S. A. (CISA), o la entidad que haga sus veces, para su debida comercialización y monetización, extinguiendo la obligación tributaria del beneficiario desde el momento de la entrega material y jurídica del bien al Estado.</p> <p>Parágrafo 1º. Por tratarse de recursos de terceros, la reducción sancionatoria operará en los términos descritos, pero en ningún caso se condonará el monto base de capital correspondiente al IVA ni al valor retenido en la fuente. Los bienes entregados en dación en pago pasarán a ser de propiedad de la Nación de acuerdo con la regulación vigente.</p>	
<p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 152E al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152E. Garantía de los beneficios frente al incumplimiento. Los acuerdos de pago celebrados bajo el amparo de esta ley conservarán integralmente los beneficios reconocidos, incluso si el beneficiario incurre en mora o incumple alguna de sus obligaciones. En todo caso, prevalecerán las reglas especiales previstas en la presente ley sobre las disposiciones generales del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 152E al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152E. Condicionalidad de los beneficios y renegociación. El mantenimiento de las reducciones tarifarias y las facilidades otorgadas al amparo de esta ley estará estrictamente condicionado al cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la DIAN. No obstante, frente a un eventual incumplimiento, y por una única vez, el Sujeto de Reparación Colectiva podrá solicitar la renegociación de los plazos y condiciones, demostrando sumariamente que la mora obedece a factores sobrevinientes de fuerza mayor ligados a su situación de vulnerabilidad o a retrasos en la ejecución del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC). De persistir el incumplimiento de forma injustificada, la DIAN declarará el decaimiento del acuerdo, perdiendo el beneficiario los alivios concedidos, y se procederá al cobro coactivo de los saldos insolutos, restituyendo los intereses y sanciones a las tasas ordinarias del Estatuto Tributario.</p>	<p>Se restablece la naturaleza sinalagmática del acuerdo de pago. Se otorga una válvula de escape transicional (permitir una renegociación por fuerza mayor), pero se mantiene la coacción legítima del Estado si hay renuencia injustificada al pago.</p>
<p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 152F al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152F. Procedimiento simplificado. Para ser beneficiario de las medidas contempladas en la presente ley, bastará con la acreditación del Sujeto de Reparación Colectiva en el Registro Único de Víctimas de la UARIV y su registro ante la DIAN. El representante legal de la persona jurídica solicitará a la entidad la aplicación de las medidas y adjuntará los documentos que certifiquen su condición de víctima y persona jurídica sujeta a registro tributario. La entidad mediante acto administrativo particular decidirá sobre la procedencia de la aplicación de las medidas de acuerdo con la reglamentación vigente.</p>	<p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 152F al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152F. Procedimiento simplificado. Para ser beneficiario de las medidas contempladas en la presente ley, bastará con la acreditación del Sujeto de Reparación Colectiva en el Registro Único de Víctimas de la UARIV y su registro ante la DIAN. El representante legal de la persona jurídica solicitará a la entidad la aplicación de las medidas y adjuntará los documentos que certifiquen su condición de víctima y persona jurídica sujeta a registro tributario. La entidad mediante acto administrativo particular decidirá sobre la procedencia de la aplicación de las medidas de acuerdo con la reglamentación vigente. La</p>	<p>Se detalla que la reglamentación del ejecutivo debe incluir obligatoriamente la “interoperabilidad de bases de datos” (eliminando exigencias documentales inoficiosas a la víctima) y la imperiosa necesidad de reglamentar la “suspensión de medidas cautelares”. Si las cuentas siguen embargadas mientras se tramita la solicitud, el alivio resulta inane; la supervivencia de la organización social depende del descongelamiento de sus recursos. Crea un estándar probatorio claro. Libera a la víctima de la carga de probar lo imposible, aplicando una presunción <i>iuris tantum</i>. Simultáneamente, reserva a la DIAN su poder de fiscalización para perseguir el fraude evidente.</p>

Texto original	Texto propuesto	Justificación de la modificación
<p>La DIAN y la UARIV reglamentarán el procedimiento simplificado para su aplicación en un plazo no mayor a (120) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Será de obligatoria observancia la aplicación de un enfoque de flexibilidad administrativa y acompañamiento técnico a los sujetos beneficiarios, en concordancia con el principio pro-víctima. Se garantizará que los trámites sean simplificados, flexibles y ajustados al carácter reparador de las medidas.</p>	<p>DIAN, en estricta coordinación técnica con la UARIV, expedirá la reglamentación del procedimiento simplificado, la interoperabilidad de bases de datos y la suspensión de medidas cautelares de cobro coactivo, en un plazo máximo e improrrogable de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la sanción y promulgación de la presente ley.</p> <p>Será de obligatoria observancia la aplicación de un enfoque de flexibilidad administrativa y acompañamiento técnico a los sujetos beneficiarios, en concordancia con el principio pro-víctima. Se garantizará que los trámites sean simplificados, flexibles y ajustados al carácter reparador de las medidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Presunción de causalidad. Para efectos de demostrar que el incumplimiento tributario fue ocasionado o agravado por los daños derivados del conflicto armado (en los términos del artículo 152B), bastará con la presentación de una declaración juramentada por parte del representante legal del Sujeto de Reparación Colectiva, la cual gozará de presunción de veracidad (presunción iuris tantum). ></p> <p>La DIAN, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá desvirtuar dicha presunción únicamente si demuestra fehacientemente, mediante acto administrativo motivado, que la mora fiscal obedeció a maniobras dolosas de elusión, evasión fiscal o enriquecimiento ilícito, completamente ajenas al hecho victimizante.</p>	
<p>Artículo 9°. Adiciónese el artículo 152G al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará, así: Artículo 152G. <i>Vigencia de las medidas.</i> Las medidas establecidas en la presente ley podrán solicitarse desde su entrada en vigor y hasta la vigencia señalada en el artículo 208 de la Ley 2078 de 2021. En todo caso, prevalecerán las reglas especiales previstas en la presente ley sobre las disposiciones del Decreto 624 de 1989.</p>		
	<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Artículo nuevo. Se agrega para asegurar la vigencia de la Ley. El artículo precedente refiere la vigencia de las reglas especiales que creará la futura ley.</p>

VII. Proposición final

Con fundamento irrestricto en las consideraciones jurídicas, los mandatos constitucionales en favor de las víctimas, y convencido del impacto profundamente restaurador y estabilizador que estas medidas propiciarán sobre el tejido asociativo de las organizaciones sociales más golpeadas por la violencia, rindo concepto y presento **PONENCIA POSITIVA**.

Solicito muy respetuosamente a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 413 de

2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria, acogiendo íntegramente las modificaciones formuladas, decantadas y conforme el texto propuesto.

Cordialmente,



Gabriel Becerra Yañez
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011, adicionando disposiciones para establecer medidas transitorias y excepcionales de alivio en materia tributaria para los Sujetos de Reparación Colectiva reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Busca garantizar los derechos de estas víctimas en materia de sostenibilidad financiera, facilitando la ejecución de sus Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) mediante la materialización del principio pro-víctima en el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales.

Artículo 2º. Adiciónese el Capítulo X al Título IV de la Ley 1448 de 2011, que se denominará “Reparación Integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria”, el cual quedará conformado por los siguientes artículos:

Artículo 3º. Adicione el artículo 152A al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152A. Sujetos beneficiarios. Podrán acogerse a las medidas contempladas en los artículos subsiguientes los Sujetos de Reparación Colectiva, dotados de personería jurídica e inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que hayan sido reconocidos y permanezcan acreditados en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la UARIV mediante acto administrativo en firme, previa solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

CAPÍTULO II

Medidas de alivio

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 152B al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152B. Medidas de alivio en materia tributaria. Las sanciones y tasas de interés moratoria cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de los daños patrimoniales causados por el desarrollo del Conflicto Armado Colombiano, y que representen una excesiva onerosidad y afectación en los derechos de los

sujetos beneficiarios, serán objeto de reducción de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 152C al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152C. Medidas sobre sanciones y tasas de interés moratoria. Las sanciones y tasas de interés moratoria, causadas en relación con el incumplimiento en el pago de los impuestos sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y contribuciones a cargo de los sujetos beneficiarios, que se paguen desde la entrada en vigor y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

Reducción de sanciones e intereses: Las sanciones pecuniarias, penalidades, actualizaciones e intereses moratorios originados por el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales administradas por la DIAN, causadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se reducirán para su pago al diez por ciento (10%) del monto total liquidado a la fecha de suscripción del acuerdo de pago.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 152D al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152D. Medidas para celebrar acuerdos de pago a largo plazo. Para las facilidades de pago que se convengan entre los sujetos beneficiarios y la DIAN desde la entrada en vigor y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, respecto de las obligaciones que presenten mora en el pago, en dicho período se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

Facilidades de pago ampliadas: La DIAN podrá conceder acuerdos de pago con plazos de hasta por treinta (30) años dependiendo del monto total de la obligación. Cuando esta sea menor a 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) se podrá fijar como plazo máximo veinte (20) años para la extinción de la obligación. En casos donde la suma de la obligación supere el tope señalado previamente, se podrá fijar como plazo máximo treinta (30) años para la extinción de la misma.

Pago en especie y Dación en Pago: Independientemente de la cuantía de la obligación en mora, los sujetos beneficiarios estarán facultados para extinguir las obligaciones fiscales mediante el mecanismo de dación en pago, entregando bienes inmuebles de su propiedad. El valor de dichos bienes será fijado con base en un avalúo comercial emitido por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). La DIAN reglamentará los criterios de aceptabilidad de los bienes, requiriendo indefectiblemente que estos se encuentren libres de gravámenes, embargos o falsas tradiciones. En desarrollo del principio pro-víctima, la autoridad tributaria no podrá rechazar la dación fundándose exclusivamente en la falta de vocación misional para administrar inmuebles.

Para el efecto, los bienes recibidos serán transferidos a la Central de Inversiones S. A. (CISA), o la entidad que haga sus veces, para su debida comercialización y monetización, extinguiendo la obligación tributaria del beneficiario desde el

momento de la entrega material y jurídica del bien al Estado.

Parágrafo 1º. Por tratarse de recursos de terceros, la reducción sancionatoria operará en los términos descritos, pero en ningún caso se condonará el monto base de capital correspondiente al IVA ni al valor retenido en la fuente. Los bienes entregados en dación en pago pasarán a ser de propiedad de la Nación de acuerdo con la regulación vigente.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 152E al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152E. Condicionalidad de los beneficios y renegociación. El mantenimiento de las reducciones tarifarias y las facilidades otorgadas al amparo de esta ley estará estrictamente condicionado al cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la DIAN. No obstante, frente a un eventual incumplimiento, y por una única vez, el Sujeto de Reparación Colectiva podrá solicitar la renegociación de los plazos y condiciones, demostrando sumariamente que la mora obedece a factores sobrevinientes de fuerza mayor ligados a su situación de vulnerabilidad o a retrasos en la ejecución del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC). De persistir el incumplimiento de forma injustificada, la DIAN declarará el decaimiento del acuerdo, perdiendo el beneficiario los alivios concedidos, y se procederá al cobro coactivo de los saldos insolutos, restituyendo los intereses y sanciones a las tasas ordinarias del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO III

Procedimiento y vigencia

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 152F al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152F. Procedimiento simplificado. Para ser beneficiario de las medidas contempladas en la presente ley, bastará con la acreditación del Sujeto de Reparación Colectiva en el Registro Único de Víctimas de la UARIV y su registro ante la DIAN. El representante legal de la persona jurídica solicitará a la entidad la aplicación de las medidas y adjuntará los documentos que certifiquen su condición de víctima y persona jurídica sujeta a registro tributario.

La entidad mediante acto administrativo particular decidirá sobre la procedencia de la aplicación de las medidas de acuerdo con la reglamentación que se expida. La DIAN, en estricta coordinación técnica con la UARIV, expedirá la reglamentación del procedimiento simplificado, la interoperabilidad de bases de datos y la suspensión de medidas cautelares de cobro coactivo, en un plazo máximo e improrrogable de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la sanción y promulgación de la presente ley.

Será de obligatoria observancia la aplicación de un enfoque de flexibilidad administrativa y acompañamiento técnico a los sujetos beneficiarios, en concordancia con el principio pro-víctima. Se garantizará que los trámites sean simplificados, flexibles y ajustados al carácter reparador de las medidas.


Parágrafo 1º. Presunción de causalidad.

Para efectos de demostrar que el incumplimiento tributario fue ocasionado o agravado por los daños derivados del conflicto armado en los términos del artículo 152B, bastará con la presentación de una declaración juramentada por parte del representante legal del Sujeto de Reparación Colectiva, la cual gozará de presunción de veracidad. La DIAN, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá desvirtuar dicha presunción únicamente si demuestra fehacientemente, mediante acto administrativo motivado, que la mora fiscal obedeció a maniobras dolosas de elusión, evasión fiscal o enriquecimiento ilícito, completamente ajenas al hecho victimizante.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 152G al Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152G. Vigencia temporal de las solicitudes. Las medidas transitorias y los alivios establecidos en la presente Ley podrán ser invocadas y solicitadas desde su entrada en vigor y hasta el término de vigencia estipulado en el artículo 208 de la Ley 2078 de 2021 que prorroga la Ley de Víctimas. En todo caso, respecto del trámite aquí previsto, prevalecerán las reglas especiales de esta ley sobre el Decreto número 624 de 1989.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*.


Gabriel Becerra Yañez
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 515 DE 2026 CÁMARA, 350 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva (Casanare) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2026

Doctor

Haiver Rincón Gutiérrez

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, por comunicación C.S.C.P. 3.6 -107/2026, y de conformidad con los arts. 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 515 de 2026**

Cámara, 350 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva-Casanare como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y todas sus manifestaciones culturales, en los siguientes términos:

1. CONTEXTO DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley número 350 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y todas sus manifestaciones culturales, es de autoría del honorable Senador *Josué Alirio Barrera Rodríguez*, y fue radicado en el Senado de la República el día 11 de diciembre de 2024.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 01 del 21 de enero de 2025 y posteriormente asignado a la Comisión Sexta del Senado de la República. Mediante designación del 12 de marzo de 2025, el honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta fue nombrado como ponente para primer debate.

La iniciativa surtió su primer debate en la Comisión Sexta del Senado, siendo aprobada el 19 de mayo de 2025, según consta en el Acta número 47 de la misma fecha, sin modificaciones al texto propuesto.

Posteriormente, se rindió informe de ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, el cual fue presentado en el mes de agosto de 2025 por el honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta, continuando así su trámite legislativo.

Una vez surtido su trámite en el Senado de la República, el proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes, donde fue radicado como Proyecto de Ley número 515 de 2026 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2026, suscrita por el Secretario Raúl Fernando Rodríguez Rincón, fui designado como ponente para el estudio y presentación del informe de ponencia para primer debate.

2. APORTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 515 DE 2026

El proyecto otorga un reconocimiento oficial al Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, elevándolo a la categoría de patrimonio cultural inmaterial de la Nación, lo que fortalece su preservación, visibilización y transmisión como expresión de identidad cultural y diversidad regional.

La iniciativa establece la inclusión del festival en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, promoviendo la articulación entre el Gobierno nacional, el departamento de Casanare y el municipio de Villanueva para su promoción, salvaguardia y sostenibilidad.

Al autorizar la asignación de recursos públicos y fomentar inversiones, el proyecto contribuye al desarrollo económico local, dinamiza el turismo y fortalece las industrias culturales, generando impactos positivos en la región y consolidando el festival como motor de desarrollo territorial.

3. ANÁLISIS AL ARTICULADO

El texto del Proyecto de Ley número 515 de 2026 Cámara, 350 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y todas sus manifestaciones culturales, está compuesto por cinco (5) artículos incluida la vigencia.

El artículo primero define el objeto de la ley, estableciendo la declaratoria del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, reconociendo así su valor cultural, artístico e identitario.

El artículo segundo establece un mandato al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluya el festival en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. Asimismo, dispone su inclusión en el Banco de Proyectos del Ministerio, lo que permite su estructuración, financiación y seguimiento institucional.

El artículo tercero autoriza al Gobierno nacional a apropiarse recursos en el Presupuesto General de la Nación, conforme a los marcos fiscales y de gasto de mediano plazo, con el fin de financiar iniciativas orientadas a la realización, salvaguardia y fortalecimiento del festival, garantizando así su sostenibilidad en el tiempo.

El artículo cuarto establece la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de las Culturas, la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva, con el propósito de contribuir a la promoción, protección, sostenimiento y exaltación del festival y sus manifestaciones culturales, fortaleciendo la articulación entre los distintos niveles de gobierno.

El artículo quinto dispone la vigencia de la ley a partir de su sanción y promulgación, conforme a las reglas generales del ordenamiento jurídico colombiano.

4. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley parte del reconocimiento de los actores y actrices como verdaderos creadores dentro del ámbito artístico, titulares de derechos de autor sobre sus interpretaciones, así como sobre los procesos de creación, conservación, desarrollo y difusión de sus obras. En este sentido, la actuación no puede seguir siendo entendida únicamente como una actividad instrumental dentro de la industria cultural, sino como una manifestación artística autónoma que contribuye de manera directa a la construcción de identidad cultural y memoria colectiva de la Nación.

Bajo esta perspectiva, la ley regula de manera integral el ejercicio de la actuación como profesión, abarcando aspectos relacionados con los derechos laborales, las oportunidades de empleo, los derechos de autor, la difusión del trabajo artístico y un régimen sancionatorio que permita garantizar condiciones dignas para quienes ejercen esta labor. Esta regulación resulta necesaria en tanto reconoce el valor cultural del trabajo actoral y establece herramientas jurídicas orientadas a dignificar esta actividad en el contexto nacional.

El ámbito de aplicación de la ley es amplio y comprende todas aquellas producciones o actividades que requieran la participación de actores y actrices, incluyendo las expresiones escénicas, teatrales, audiovisuales, sonoras y de doblaje. De esta manera, se garantiza que la protección normativa cubra la totalidad de escenarios donde se desarrolla la actividad actoral, sin distinción del medio o formato en el que se materialice.

Asimismo, se define al actor o actriz como aquel creador que, mediante el uso de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica, construye personajes e interpretaciones en diversas producciones artísticas. Esta definición no solo reconoce la dimensión creativa de la actuación, sino que además reafirma que los actores son titulares de derechos morales y patrimoniales de autor, lo cual fortalece su posición dentro del ecosistema cultural y creativo.

En cuanto al reconocimiento del actor profesional, el proyecto establece criterios objetivos que permiten acreditar dicha condición, ya sea a través de formación académica en artes escénicas o disciplinas afines, experiencia laboral certificada o una combinación de formación y trayectoria. Con ello, se busca formalizar el ejercicio de la profesión, establecer estándares claros de reconocimiento y promover la calidad en la actividad actoral.

De igual forma, se reconoce que el trabajo del actor no se limita a la puesta en escena, sino que incluye una serie de actividades preparatorias esenciales como el ensayo, la caracterización, la investigación, el estudio y la memorización de guiones, entre otras. Estas actividades, desarrolladas tanto dentro como fuera del lugar de trabajo, constituyen parte integral del proceso creativo y deben ser valoradas como tal.

En este contexto, las creaciones artísticas de los actores son entendidas como patrimonio cultural de la Nación, en la medida en que contribuyen a la construcción de identidad y memoria colectiva. Por ello, el Estado tiene la obligación de proteger estas manifestaciones y garantizar los derechos de quienes las producen. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y demás lenguajes escénicos o audiovisuales adquieren así la categoría de bienes de interés cultural, reforzando su relevancia en el desarrollo cultural del país.

Adicionalmente, el proyecto reconoce la existencia de distintos roles dentro de las creaciones artísticas, tales como el rol protagónico y el rol

coprotagónico o antagonístico, los cuales estructuran la narrativa de las producciones y permiten comprender la dinámica de participación de los actores en las obras.

De manera complementaria, la presente iniciativa se articula con el reconocimiento del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, como es el caso del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare. Este evento representa una manifestación significativa de la diversidad cultural colombiana, al integrar expresiones artísticas, culturales y gastronómicas de distintas regiones del país, fortaleciendo la identidad llanera y promoviendo la convivencia, el respeto y la interculturalidad.

El festival, institucionalizado mediante disposiciones departamentales y municipales desde finales del siglo XX, surge como resultado de procesos históricos de desarrollo regional asociados a la expansión agroindustrial y la convergencia de distintas culturas en el territorio. Su consolidación como uno de los eventos más importantes de la región evidencia su impacto en la economía local, el turismo y la promoción cultural.

En este sentido, la declaratoria del Festival Nacional de Colonias como patrimonio cultural inmaterial de la Nación no solo reconoce su valor simbólico, sino que también contribuye a su preservación, promoción y fortalecimiento como espacio de integración nacional y desarrollo cultural.

5. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se fundamenta en las competencias constitucionales y legales del Congreso de la República, particularmente en lo dispuesto por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, que le atribuyen la función de hacer las leyes y ejercer control político. En desarrollo de estas facultades, el legislador tiene la responsabilidad de regular actividades profesionales, proteger el patrimonio cultural y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De igual manera, la Ley 5ª de 1992 establece el marco procedimental para la presentación, trámite y aprobación de los proyectos de ley, así como las competencias de los congresistas para ejercer la iniciativa legislativa. En este contexto, la presente iniciativa se ajusta a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

6. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley puede generar impacto fiscal en la medida en que implica el reconocimiento, promoción y fortalecimiento del sector cultural, así como la implementación de medidas orientadas a la protección de los derechos de los actores y la salvaguardia de manifestaciones culturales como el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare.

En este sentido, se autoriza al Gobierno nacional para apropiarse los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, con el fin de garantizar la ejecución de programas, proyectos

e iniciativas que contribuyan a la realización, promoción, sostenimiento y proyección de estas actividades culturales.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, se considera que el presente proyecto de ley es de carácter general y no genera beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas. No obstante, corresponde a cada uno de los miembros del Congreso evaluar de manera individual la existencia de posibles conflictos de interés que puedan surgir en el trámite de la iniciativa.

En consecuencia, lo aquí señalado no exonera a los congresistas de su deber de declarar cualquier situación que pueda configurar conflicto de interés, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

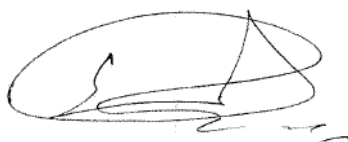
8. CONCLUSIÓN

El presente proyecto de ley constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del sector cultural en Colombia, al reconocer a los actores y actrices como sujetos de derechos, proteger su labor como expresión artística y garantizar condiciones dignas para el ejercicio de su profesión. Asimismo, promueve la preservación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación mediante el reconocimiento de manifestaciones como el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 515 de 2026 Cámara, 350 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva-Casanare como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y todas sus Manifestaciones Culturales.**

Cordialmente,



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 515 DE 2026 CÁMARA, 350 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva-Casanare como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de

Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2º. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional a apropiarse las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la realización, salvaguardia y potencialización del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva contribuirán a la realización, salvaguardia, promoción; sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

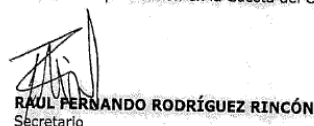
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 515 de 2026 Cámara - 350 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL FESTIVAL DE COLONIAS DE VILLANUEVA CASANARE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -244/26 del 19 de mayo de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES ECONÓMICAS TERCERAS Y CUARTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 550 DE 2026 CÁMARA Y 369 DE 2026 SENADO

por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda legal, según el detalle que se presenta a continuación:

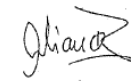
RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026	
CONCEPTO	TOTAL
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	500.000.000.000
4602 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	500.000.000.000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	296.425.092.350
3301. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	203.574.907.650
III – TOTAL ADICIÓN INGRESOS	500.000.000.000


ARTÍCULO 2º. Adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones: Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) Moneda Legal, según el detalle que se presenta a continuación:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 4602					
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN				500.000.000.000	500.000.000.000
4602		DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA A LA JUVENTUD, Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS FAMILIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - SECTOR IGUALDAD Y EQUIDAD		500.000.000.000	500.000.000.000
	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL		500.000.000.000	500.000.000.000
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN				500.000.000.000	500.000.000.000
TOTAL ADICIÓN				500.000.000.000	500.000.000.000



Artículo 3º. El Gobierno nacional, en el marco de sus facultades legales, podrá incorporar los recursos aquí señalados en el segundo semestre de la vigencia 2026.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

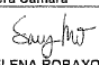

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
 Presidenta
 Comisiones Económicas Conjuntas

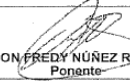


Juan Alberto Duque García
 Secretario General
 Comisiones Económicas Conjuntas

Dada en Bogotá, D. C.,
 De los coordinadores ponentes y ponentes,
 Comisión Cuarta Cámara


 HERNANDO GUIDA PONCE Coordinador Ponente	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Ponente
JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Ponente	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Ponente
ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Ponente	JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS Ponente
 GILMA DÍAZ ARIAS Ponente	 GILDARDO SILVA MOLINA Ponente

Comisión Tercera Cámara

 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Coordinadora Ponente	CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Ponente
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Ponente	JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Ponente
DANIEL RESTREPO CARMONA Ponente	WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO Ponente


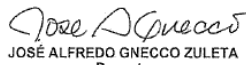
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Ponente	 JHON FREDY NUÑEZ RAMOS Ponente
 CARLOS CUENCA CHAU Ponente	

Comisión Cuarta Senado

JUAN FELIPE LEMUS Coordinador Ponente	CARLOS MEISSEL Coordinador Ponente
CARLOS MARIO FARELO DAZA Ponente	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Ponente
DIELA LILIANA BENAVIDES Ponente	LAURA ESTER FORTICH Ponente
RICHARD FUELANTALA Ponente	CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Ponente
ANGÉLICA LOZANO Ponente	PAULINO RIASCOS RIASCOS Ponente


Comisión Tercera Senado

LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA Ponente	ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA Ponente
---	---

 ALEXANDER LOPEZ MAYA Ponente	ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ Ponente
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Ponente	 JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Ponente
MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Ponente	KARINA ESPINOSA OLIVER Ponente
JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Ponente	

INFORMES

INFORME MENSUAL CÓDIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA - COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PROYECTOS RECIBIDOS EN ABRIL DE 2026

<p> C.P.C.P. 3.1-1093 - 2026 Bogotá, D.C., Mayo de 2026</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Lacouture:</p> <p>En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de Proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de ABRIL DE 2026:</p> <p>PROYECTOS RECIBIDOS EN ABRIL DE 2026</p> <p>Proyecto de Ley No. 392 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. Luis Eduardo Díaz Mateus. Designado el día 21 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Proyecto publicado, Gaceta: 108/2026 Recibido en Comisión. Abril 10 de 2026 Estado: <i>Pendiente ponencia primer debate</i></p> <p>Proyecto de Ley No. 411 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un artículo 402A a la Ley 599 del 2000". Ponente: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana. Designado el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Proyecto publicado, Gaceta: 108/2026 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2026 Estado: <i>Pendiente ponencia primer debate</i></p> <p>Proyecto de Ley No. 472 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la implementación y la institucionalidad del Catastro Multipropósito en Colombia, como función social, se garantiza su articulación e interoperabilidad con los sistemas de información nacional, la política de tierras, la planeación y ordenamiento territorial y la protección de poblaciones vulnerables, se establece la progresividad de los tributos derivados de dicho catastro y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. <i>Pendiente designar ponente primer debate</i> Proyecto publicado, Gaceta: 2190/2026 Recibido en Comisión. Abril 23 de 2026 Estado: <i>Pendiente designar ponente primer debate</i></p>	<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 492 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1757 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Participación Democrática y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. Óscar Rodrigo Campo Hurtado. Designado el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Proyecto publicado, Gaceta: 112/2026 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2026 Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 22 de Abril de 2026 Estado: <i>Pendiente primer debate</i></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 501 de 2025 Cámara "Por medio del cual se desarrolla la curul adicional a la Cámara de Representantes por el pueblo raizal que se elegirá en la circunscripción territorial conformada por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". Autor: Ministro del Interior, doctor Armando Benedetti Villeneda Ponentes: H.R. RR. Álvaro Leone! Rueda Caballero -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C-, Duvalier Sánchez Arango, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés Dueñas, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Miguel Abraham Polo Polo y Óscar Rodrigo Campo Hurtado. Designados el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Proyecto publicado: Gaceta No. 155/2026 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2026 Estado: <i>Pendiente ponencia primer debate</i></p> <p>Proyecto de Ley No. 525 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, adicionando parágrafo y se modifica el artículo 208 de la ley 1448 de 2011". Ponente: H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres. Designado el día 24 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Proyecto publicado, Gaceta: 126/2026 Recibido en Comisión. Abril 09 de 2026 Estado: <i>Pendiente ponencia primer debate</i></p> <p>Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara - No. 070 de 2025 Senado "Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los Secretarios de los Cuerpos Colegiados Territoriales de Elección Popular y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. Carlos Adolfo Arcilla Espinosa. Designado el día 21 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Texto Aprobado en Planaria del Senado: Gaceta 173/2026. Recibido en Comisión. Abril 15 de 2026 Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 22 de Abril de 2026 Estado: <i>Pendiente primer debate</i></p> <p>Proyecto de Ley No. 539 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se tipifican conductas asociadas al mercenarismo y reclutamiento para conflictos armados en el exterior". Ponente: H.R. <i>Pendiente designar ponente primer debate</i> Proyecto publicado, Gaceta: 271/2026 Recibido en Comisión. Abril 23 de 2026 Estado: <i>Pendiente designar ponente primer debate</i></p>
---	---

<p>Proyecto de Ley Orgánica No. 540 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la comisión de investigación y acusación, se modifica la Ley 5 de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. <u>Pendiente designar ponente primer debate</u> Proyecto publicado, Gaceta: 265/2026 Recibido en Comisión, Abril 23 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 544 de 2026 Cámara "Por la cual se establecen los principios y garantías para la protección de los datos genéticos y genómicos atinentes a la salud en las pruebas diagnósticas y predictivas en Colombia, y se dictan otras disposiciones." Ponente: H.R. <u>Pendiente designar ponente primer debate</u> Proyecto publicado, Gaceta: 272/2026 Recibido en Comisión, Abril 23 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 548 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen garantías procesales en la etapa de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios de protección de la competencia y libre mercado". Ponente: H.R. <u>Pendiente designar ponente primer debate</u> Proyecto publicado, Gaceta: 303/2026 Recibido en Comisión, Abril 23 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 527 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 470 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones". Autores: Ministro del Interior, Dr. Armando Alberto Benedetti Villaneda III/P.L.470-25C/III HH.RR. Gersel Luis Pérez Altamiranda, Mónica Karina Bocanegra Pantoja. Ponentes: HH.RR. Óscar Hernán Sánchez León -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Ana Paola García Soto, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Luis Eduardo Díaz Mateus, Marelen Castillo Torres y Miguel Abraham Polo Poio. <u>Designados el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyectos publicados, Gacetas: 155/2026, 110/2026 Recibidos en Comisión, Marzo 25 de 2026 y Abril 08 de 2026 Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p align="center">PONENCIAS PRIMER DEBATE RADICADAS EN ABRIL DE 2026</p> <p>Proyecto de Ley No. 346 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221". Ponente: H.R. Pedro José Suárez Vacca. <u>Designado el día 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2141/2025</p>	<p>Recibido en Comisión, Noviembre 24 de 2025 Ponencia Primer debate archivo. <u>Radificada por el Ponente el día 7 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 537 de 2026 Cámara – No. 180 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones". Autores: Ministro de Defensa Nacional, Dr. Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett, Los HH.RR. Agneth José Escal Tijero, Olga Lucía Velásquez Nieto, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, David Ricardo Racero Mayorca, Los Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Robert Deza Guevara, Jael Quiróga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Martha Isabel Peralta Epleyu, Carlos Alberto Benavides Mora. Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. <u>Designado el día 26 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 100/2026. Recibido en Comisión, Marzo 26 de 2026 Ponencia primer debate Gaceta: 256/2026 <u>Radificada por el Ponente el día 7 de Abril de 2026</u> Texto Aprobado en Comisión: Gaceta: 353/2026 Ponentes para segundo debate: HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez - C- Álvaro Leonel Rueda Caballero, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Carlos Willis Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Julio César Triana Quintero, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Orlando Castillo Advincula Informe de Ponencia: Gaceta 353/2026 Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 34, Abril 15 de 2026.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara – No. 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre". Ponentes: HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Marelen Castillo Torres, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Santiago Osorio Marín. <u>Designados el día 18 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 2384/25 Recibido en Comisión, Marzo 03 de 2026 Ponencia primer debate: Gaceta No. 270/2026. <u>Radificada por los HH.RR. Ana Paola García Soto - C- Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Marelen Castillo Torres, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, el día 9 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 35, Abril 21 de 2026.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 431 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se crea la compensación económica como reconocimiento al trabajo de cuidado en el hogar mitigando el desequilibrio económico derivado del divorcio o la disolución de la unión marital de hecho". Ponente: H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval. <u>Designada el día 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2012/2025 Recibido en Comisión, Diciembre 03 de 2025</p>
<p><u>Ponencia primer debate, Radificada por el Ponente el día 14 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 521 de 2026 Cámara – No. 114 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial" Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. <u>Designado el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 71/26. Recibido en Comisión, Marzo 03 de 2026 Ponencia primer debate. <u>Radificada por el Ponente el día 14 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 241 de 2025 Cámara "Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones" Ponente: H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo. <u>Designado el día 17 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1549/2025 Recibido en Comisión, Septiembre 15 de 2025 Ponencia primer debate, <u>Radificada por el Ponente el día 16 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara – No. 070 de 2025 Senado "Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los Secretarios de los Cuerpos Colegiados Territoriales de Elección Popular y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. <u>Designado el día 21 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No. 173/2026. Recibido en Comisión, Abril 15 de 2026 Ponencia primer debate: <u>Radificada por el Ponente el día 22 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 255 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" Ponente: H.R. Ruth Amelía Caycedo Rosero, <u>Designada el día 11 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2010/2025 Recibido en Comisión, Octubre 30 de 2025 Ponencia primer debate. <u>Radificada por el Ponente el día 22 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 492 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1757 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Participación Democrática y se dictan otras disposiciones" Ponente: H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado. <u>Designado el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u></p>	<p>Proyecto publicado, Gaceta: 112/2026 Recibido en Comisión, Abril 08 de 2026 Ponencia primer debate. <u>Radificada por el Ponente el día 22 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 124 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se autoriza la inhibición hormonal del deseo sexual como medida accesorio en delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en menores de catorce (14) años y se dictan otras disposiciones". Ponentes: HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Pedro José Suárez Vacca, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Orlando Castillo Advincula, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Hernán Darío Cadavid Márquez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura y Adriana Carolina Arbeláez Giraldo. <u>Designados el día 9 de Septiembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1316/2025 Recibido en Comisión, Agosto 27 de 2025 Audiencia Pública, Noviembre 10 de 2025 - Bogotá D.C. Ponencia primer debate Archivo: Gaceta No. 349/2026 <u>Radificada por los HH.RR. Pedro José Suárez Vacca y Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, el día 22 de Abril de 2026.</u> Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 480 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 162 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los Concejos Municipales y Distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones" Ponente: H.R. Heráclito Landínez Suárez. <u>Designado el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2295/2025 Recibido en Comisión, Marzo 19 de 2026 Ponencia primer debate <u>Radificada por el Ponente el día 28 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 382 de 2025 Cámara "Por medio de la cual el Estado asume integralmente el deber de memoria y esclarecimiento de la verdad como aporte a la reparación simbólica de las víctimas y se dictan otras disposiciones" Ponente: H.R. Orlando Castillo Advincula. <u>Designado el día 29 de Octubre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado: Gaceta No. 1309/2025 Recibido en Comisión, Octubre 23 de 2025 Ponencia primer debate, <u>Radificada por el Ponente el día 29 de Abril de 2026</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 503 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones". Ponentes: HH.RR. Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, James Mosquera Torres -C-, David Ricardo Racero Mayorca -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano,</p>

Marelen Castillo Torres y Piedad Correal Rubiano. Designados el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días
Proyecto publicado, Gaceta: 104/2026
Recibido en Comisión, Marzo 18 de 2026
Ponencia primer debate, Gaceta 425/2026. Radicada por los HH.RR. Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C-David Ricardo Racero Mayorca -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jennifer Dalvey Pedraza Sandoval, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano, el día 29 de Abril de 2026. Estado: Pendiente primer debate

PONENCIAS SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN ABRIL DE 2026

Proyecto de Ley No. 446 de 2025 Cámara – No. 006 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”
Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designado el día 25 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 2042/2025.
Recibido en Comisión, Noviembre 19 de 2025
Ponencia Primer debate Gaceta:2282 /2025. Radicada por el Ponente el 27 de Noviembre de 2025
Ponencia segundo debate, Radicada por el Ponente el día 16 de Abril de 2026
Estado: Aprobado en Comisión, Actas 31 y 32, Abril 07 y 08 de 2026.

Proyecto de Ley No. 353 de 2025 Cámara “Por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia”
Ponentes: HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez -C-, Astrid Sánchez Montes de Oca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Carlos Wills Ospina, Karen Manrique Orlarte, Luis Alberto Albán Urbano, Luz Ayda Pastrana Loiza, Marelen Castillo Torres y Santiago Osorio Marín. Designados el día 21 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días
Proyecto publicado, Gaceta: 1893/2025
Recibido en Comisión, Octubre 22 de 2025
Ponencia primer debate, Gaceta: 2281/2025 Radicada por los HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez -C-, Santiago Osorio Marín, Juan Carlos Wills Ospina, Astrid Sánchez Montes De Oca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Karen Astrith Manrique Orlarte y Luis Alberto Alban Urbano, el día 28 de Noviembre de 2025.
Texto aprobado en Comisión, Gaceta: 352/2026
Ponencia segundo debate, Gaceta: 352/2026. Radicada por los HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez -C-, Santiago Osorio Marín, Astrid Sánchez Montes de Oca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Wills Ospina, el día 22 de Abril de 2026
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 29, Marzo 18 de 2026.

Proyecto de Ley No. 537 de 2026 Cámara – No. 180 de 2025 Senado “Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones”
Autores: Ministro de Defensa Nacional, Dr. Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett, Los HH.RR. Agmeth José Escal Tijerine, Olga Lucía Velásquez Nieto, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo

Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, David Ricardo Racero Mayorca, Los Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Martha Isabel Peralta Epley, Carlos Alberto Benavides Mora.

Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designado el día 26 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 100/2026.
Recibido en Comisión, Marzo 26 de 2026
Ponencia primer debate Gaceta: 256/2026. Radicada por el Ponente el día 7 de Abril de 2026
Texto Aprobado en Comisión: Gaceta: 353/2026
Ponentes para segundo debate: HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez - C- Álvaro Leonel Rueda Caballero, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Julio César Triana Quintero, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Orlando Castillo Advíncula.
Ponencia segundo debate, Gaceta 353/2026 Radicada por los HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez -C- Álvaro Leonel Rueda Caballero Ana Paola García Soto, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Julio César Triana Quintero y Orlando Castillo Advíncula, el 22 de Abril de 2026
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 34, Abril 15 de 2026.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 496 de 2025 Cámara No. 050 de 2025 Senado “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”
Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Eduardo Montealegre Lynett, Presidente Consejo Superior de la Judicatura, doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, Los HH.RR. Alfredo Ape Cuello Bauta, Alirio Uribe Muñoz, Cristóbal Calcedo Angulo, David Alejandro Toro Ramírez, David Ricardo Racero Mayorca, Emes Evelio Peta Vivas, Gabriel Becerra Yáñez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andrés Cancinmance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañal Álvarez, Pedro José Suárez Vacca, Los HH.SS. Aida Mprina Quilicué Vivas, Carlos Alberto Benavides Mora, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Clara Eugenia López Obregón, Farney Silva Idrobo, Isabel Cristina Zuleta López, Julián Gallo Cubillos, María José Pizarro Rodríguez, Martha Isabel Peralta Epley, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo Silva, Sandra Yaneth Jaimes Cruz.
Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. Designado el día 18 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 2266/2025.
Recibido en Comisión, Enero 28 de 2026
Ponencia primer debate Gaceta: 206/2026 Radicada por el Ponente el día 20 de Marzo de 2026
Texto Aprobado en Comisión: Gaceta: 350/2026
Ponentes para segundo debate: HH.RR. Alirio Uribe Muñoz -C-, Karyme Adriana Cotes Martínez -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Duvalier Sánchez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Orlando Castillo Advíncula
Ponencia segundo debate Gaceta: 390/2026. Radicada por el Ponente el día 28 de Abril de 2026
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 33, Abril 14 de 2026.

PROROGAS PONENCIAS RADICADAS EN ABRIL DE 2026

El día 8 de Abril de 2026, se le concedió prórroga de quince (15) días al H.R. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al

Proyecto de Ley No. 439 de 2025 Cámara “Por la cual se regulan los honorarios de los conjucees y se dictan otras disposiciones”.

El día 21 de Abril de 2026, se le concedió prórroga de quince (15) días al H.R. HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 480 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los Concejos Municipales y Distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones”.


El día 29 de Abril de 2026, se le concedió prórroga de Diez (10) días al H.R. ORLANDO CASTILLO ADVINCULA, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 394 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se adoptan disposiciones para la elección de los Representantes a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz”.

RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN ABRIL DE 2026

El día 22 de Abril de 2026, se le aceptó la renuncia al H.R. GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 152 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales”

El día 9 de Abril de 2026, se le aceptó la renuncia al H.R. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 438 de 2024 Cámara “Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,


AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 528 - viernes, 22 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES**Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 413 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria. 1

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 515 de 2026 Cámara, 350 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva (Casanare) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales. 13

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS

Texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones económicas terceras y cuartas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 550 de 2026 Cámara y 369 de 2026 Senado, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026. 17

INFORMES

Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera Constitucional proyectos recibidos en abril de 2026 18